

# REGLAMENTO PARA INTEROPERABILIDAD DE INFORMACION DE IDENTIFICACION

Resolución del Registro Civil 307  
Registro Oficial 25 de 28-jun.-2013  
Ultima modificación: 22-ene.-2014  
Estado: Reformado

RESUELVE expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA PRESTACION DEL SERVICIO DE CONSULTA, TRANSFERENCIA E INTERCAMBIO DE LA INFORMACION DE IDENTIFICACION, CONTENIDA EN LOS REGISTROS DE DATOS PUBLICOS DE LA DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION (DIGERCIC)

Nota: Denominación de Título del Reglamento reformado por Resolución del Registro Civil No. 649, publicada en Registro Oficial 167 de 22 de Enero del 2014 .

## TITULO I GENERALIDADES

### CAPITULO I AMBITO DE APLICACION Y OBJETIVO

**Art. 1.-** Ambito.- Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a las personas naturales o jurídicas, sean estas privadas, públicas o de economía mixta, cuando requieran la información referente a la identificación de las personas que se encuentren en los archivos de la Dirección General, de Registro Civil, Identificación y Cedulación en todo aquello que no contravengan las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Nota: Artículo reformado por Resolución del Registro Civil No. 649, publicada en Registro Oficial 167 de 22 de Enero del 2014 .

**Art. 2.-** Objetivo.- El presente Reglamento tiene por objetivo:

a) Expedir las normas que permitan regular los requerimientos de información referente a la identificación de las personas que se encuentren en los archivos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación dentro del ámbito de su competencia.

b) Establecer el procedimiento adecuado mediante el cual se atenderán los requerimientos de información;

c)Nota: Literal derogado por Resolución del Registro Civil No. 649, publicada en Registro Oficial 167 de 22 de Enero del 2014 .

d) Prestar el servicio de Consulta, Transferencia e Intercambio de información a través de mecanismos tecnológicos que permitan atender los requerimientos de información de manera segura, óptima, estandarizada y respetando las buenas prácticas informáticas y la legislación aplicable; y,

e) Fijar los procedimientos administrativos para hacer efectivo el cobro de las obligaciones generadas por la prestación de este servicio.

Nota: Artículo reformado por Resolución del Registro Civil No. 649, publicada en Registro Oficial 167

de 22 de Enero del 2014 .

## CAPITULO II SUJETOS DEL SERVICIO DE CONSULTA, TRANSFERENCIA E INTERCAMBIO DE INFORMACION

Nota: Denominación de Título reformado por Resolución del Registro Civil No. 649, publicada en Registro Oficial 167 de 22 de Enero del 2014 .

**Art. 3.-** Custodio de la información.- La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, constituye el ente Rector del Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación y, como tal, el único responsable de la integridad, protección, control y debida actualización de la información los registros y bases de datos a su cargo.

Nota: Artículo reformado por Resolución del Registro Civil No. 649, publicada en Registro Oficial 167 de 22 de Enero del 2014 .

**Art. 4.-** Requirentes de la información.- Podrán solicitar la información relativa a la identificación de las personas naturales, cualquier persona natural o jurídica, sean estas privadas, públicas o de economía mixta, siempre que justifiquen su interés legal y técnico, debidamente motivado.

**Art. 5.-** Titular de la información.- Se considera titular de la información, las personas naturales que, por cualquier motivo, se encuentran registradas en los archivos públicos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

## CAPITULO III PRINCIPIOS RECTORES

**Art. 6.-** Principio de publicidad.- Toda persona tiene derecho a conocer la existencia de registros o bases de datos de identificación, y el Estado está en la obligación de facilitar la información de acuerdo a las condiciones establecidas en la Ley.

Nota: Artículo reformado por Resolución del Registro Civil No. 649, publicada en Registro Oficial 167 de 22 de Enero del 2014 .

**Art. 7.-** Principio de seguridad y confidencialidad.- El ente custodio de la información es el responsable de velar por la protección de datos personales confidenciales de conformidad con los preceptos determinados en la Constitución de la República y la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y las normas que emita el órgano rector de regulación registral.

Nota: Artículo reformado por Resolución del Registro Civil No. 649, publicada en Registro Oficial 167 de 22 de Enero del 2014 .

**Art. 8.-** Principio de accesibilidad.- El acceso a los registros de datos personales públicos o confidenciales, será posible solo con la autorización del titular o por mandato de la Ley.

Nota: Artículo reformado por Resolución del Registro Civil No. 649, publicada en Registro Oficial 167 de 22 de Enero del 2014 .

**Art. 9.-** Principio de presunción de legitimidad y actualización de la información.- Todos los datos que se encuentran en los archivos públicos se presumen legítimos, sin perjuicio de las correspondientes actualizaciones.

La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, es un ente registral de los datos personales que le suministran las personas naturales; y, en consecuencia, no será responsable de la veracidad, y autenticidad de los datos registrados

Nota: Artículo reformado por Resolución del Registro Civil No. 649, publicada en Registro Oficial 167 de 22 de Enero del 2014 .

**Art. 10.-** Principio de uso de medios tecnológicos.- El servicio de Consulta, Transferencia e Intercambio de información se la realizará por cualquier medio tecnológico disponible de conformidad con las normas que regulen la materia.

Nota: Artículo reformado por Resolución del Registro Civil No. 649, publicada en Registro Oficial 167 de 22 de Enero del 2014 .

**Art. 11.-** Principio de no Consulta, Transferencia e Intercambio de información de la base de datos.- La base de datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, será intransferible en su totalidad; sólo su máxima autoridad regulará la Consulta, Transferencia e Intercambio de información parcial de conformidad con la Constitución y la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Nota: Artículo reformado por Resolución del Registro Civil No. 649, publicada en Registro Oficial 167 de 22 de Enero del 2014 .

#### CAPITULO IV GLOSARIO DE TERMINOS

**Servicio en línea.-** Servicio a ser obtenido mediante la plataforma tecnológica implementada por el custodio de la información, la cual podrá ser realizada mediante servicios web o los que fueron diseñados para el efecto, considerando los canales de comunicación (enlaces de datos) que permitirán la Consulta, Transferencia e Intercambio de información entre el requirente y el custodio de la información, los mecanismos de seguridad (credenciales, restricción de IPs, cifrado en la comunicación, entre otros) y los estándares para la entrega y consumo de datos (xml u otros).

**Servicio Web.-** Mecanismo tecnológico que utiliza un conjunto de protocolos y estándares, que permite el intercambio de datos entre aplicaciones de una manera estandarizada y segura.

**XML.-** Lenguaje abstracto definido a través de etiquetas diseñadas especialmente para documentos y transacciones digitales.

**Servidores de origen.-** Equipos informáticos desde los cuales el requirente realizará el consumo del servicio en línea del custodio de la información.

**Tiempo de respuesta.-** Lapso que transcurre desde que el requirente realiza la solicitud hasta que el custodio de la información retorna la respuesta.

**Soporte técnico.-** Atención que brinda el equipo especializado del custodio de la información por inconvenientes o inquietudes que presente el requirente, respecto del servicio de Consulta, Transferencia e Intercambio de información.

**Mantenimiento.-** Trabajos técnicos de reparación, revisión o mejoramiento que se realizan sobre el servicio en línea que pudieran afectar la disponibilidad del servicio.

**Bloque de registros.-** Archivo que contiene los registros de la base de datos correspondiente a los usuarios del requirente.

**PPL.-** Persona privada de la libertad.

**Ambiente de producción.-** Plataforma tecnológica destinada para que el requirente realice el consumo del servicio en línea, luego de haber utilizado el ambiente de prueba. Se realiza sobre la

base de datos real.

Ambiente de prueba.- Plataforma tecnológica destinada para que el requirente realice pruebas de funcionamiento del servicio en línea, que se hacen sobre una porción desactualizada de la base de datos.

Nota: Glosario reformado por Resolución del Registro Civil No. 649, publicada en Registro Oficial 167 de 22 de Enero del 2014 .

## TITULO II DEL PROCEDIMIENTO

### CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES AL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA, TRANSFERENCIA E INTERCAMBIO DE INFORMACION

Nota: Denominación de Capítulo reformado por Resolución del Registro Civil No. 649, publicada en Registro Oficial 167 de 22 de Enero del 2014 .

#### SECCION I DE LA INFORMACION DE IDENTIFICACION

**Art. 12.-** Información personal pública.- Para efectos de la prestación de este servicio, se considerarán entregables los siguientes datos:

- a) Clase de cédula (Ciudadano, Interdicto, PPL, Fallecido, etc.)
- b) Número de Cédula
- c) Apellido(s) y Nombre(s)
- d) Fecha de nacimiento
- e) Nacionalidad
- f) Estado civil
- g) Nombre del cónyuge (si estuviese casado)
- h) Instrucción
- i) Profesión - Ocupación
- j) Fecha de defunción (si estuviese fallecido)
- k) Fecha de expedición de la cédula.

Se consideran datos no entregables:

- a) Domicilio \*
- b) Código dactilar primario \*
- c) Apellido(s) y Nombre(s) de padre y madre \*
- d) Huella \*
- e) Foto \*
- f) Firma \*

Estos campos podrán ser habilitados, y otros que sean considerados como personales públicos, previa autorización de la máxima autoridad de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, siempre que exista disponibilidad tecnológica y que en la solicitud de habilitación del servicio se justifique el propósito de su utilización y necesidad, en cumplimiento de las normas legales vigentes.

Nota: Artículo reformado por Resolución del Registro Civil No. 649, publicada en Registro Oficial 167 de 22 de Enero del 2014 .

**Art. 13.-** Información personal confidencial.- Se considera información personal confidencial, los

datos que constituyen la identidad de una persona, y que no pueden ser conocidos por un tercero, sin autorización de su titular o mandato judicial. Tales como: ideología, afiliación política o sindical, etnia, estado de salud, orientación sexual, religión, condición migratoria y los demás atinentes a la intimidad personal, y en especial aquella información cuyo uso público atente contra los derechos fundamentales y humanos consagrados en la Constitución como en instrumentos internacionales.

Se consideran datos no entregables:

- a) Domicilio \*
- b) Código dactilar primario \*
- c) Apellido(s) y Nombre(s) de padre y madre \*
- d) Huella\*
- e) Foto \*
- f) Firma \*

Estos campos podrán ser habilitados, y otros que sean considerados como personales públicos y que no se encuentren enunciados en el artículo 12 del presente Reglamento, previa autorización de la máxima autoridad de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, siempre que exista disponibilidad tecnológica y que en la solicitud de habilitación del servicio se justifique el propósito de su utilización y necesidad.

Nota: Artículo reformado por Resolución del Registro Civil No. 649, publicada en Registro Oficial 167 de 22 de Enero del 2014 .

## SECCION 2 DEL USO DE LA INFORMACION

**Art. 14.-** Buen uso de la información.- El requirente de la información relativa a la identificación de las personas, deberá emplear la información proporcionada para un objeto y causa lícita, y destinarla para funciones propias de acuerdo a la naturaleza de sus competencias.

**Art. 15.-** Responsabilidad por el uso de la información.- El requirente de la información es absolutamente responsable civil y/o penal, por el uso de la información proporcionada por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

De encontrarse indicios sobre el uso negligente o doloso de la información proporcionada, o que ésta sea utilizada para fines distintos a los expresados en el artículo precedente, será causal de terminación unilateral de la prestación del servicio, y se oficiará de inmediato a las instancias administrativas y/o judiciales correspondientes.

**Art. 16.-** Prohibición de ceder o transferir la información.- La información proporcionada no podrá ser transferida, a ningún título ni por ningún motivo, a terceros que no hayan suscrito el instrumento correspondiente con el ente custodio de la información, bajo prevenciones de aplicar lo dispuesto en el artículo precedente.

**Art. 17.-** Limitaciones de uso de la información.- El ente custodio de la información, se reservará el tratamiento de los siguientes aspectos:

- a) Número de consultas que puede realizar el requirente de la información;
- b) Número de permisos de acceso al sistema;
- c) Numero de autorizaciones de los servidores de origen;
- d) Tiempos de respuesta;
- e) Horario de disponibilidad del servicio, soporte técnico y mantenimiento; y
- f) Las demás que surjan de acuerdo condiciones tecnológicas y operativas.

## SECCION 3

## DE LOS MEDIOS DE CONSULTA, TRANSFERENCIA E INTERCAMBIO DE INFORMACION

Nota: Denominación de título reformado por Resolución del Registro Civil No. 649, publicada en Registro Oficial 167 de 22 de Enero del 2014 .

**Art. 18.-** Medios tecnológicos.- La consulta, transferencia e Intercambio de información será ejecutada por medio de las siguientes soluciones tecnológicas:

- a) Servicio en línea por consulta de registro (consulta individual);
- b) Servicio en línea por transferencia de registro (consulta por bloque de registros);
- c) Servicio por transferencia de registros; y,
- d) Los demás mecanismos tecnológicos que se diseñen para tal efecto.

Nota: Artículo reformado por Resolución del Registro Civil No. 649, publicada en Registro Oficial 167 de 22 de Enero del 2014 .

**Art. 19.-** Servicio en línea por consulta de registro.- Consiste en la consulta individual (uno a uno) que hace el requirente de la información, mediante el servicio en línea implementado para el efecto.

**Art. 20.-** Servicio en línea por transferencia de registro.- Consiste en la consulta masiva o en bloque que hace el requirente de la información, mediante el servicio en línea implementado para el efecto, teniendo como resultado la entrega de información clasificada en grupos de registros coincidentes y no coincidentes.

**Art. 21.-** Servicio por transferencia de registros.- Consiste en la transferencia parcial de los campos y segmentos específicos de la información de identificación de las personas registradas y sus actualizaciones, siempre que expresamente lo autorice la máxima autoridad de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, previo la emisión de un informe técnico suscrito conjuntamente por la Direcciones Técnicas de Registro Civil, de Cedulación y de Tecnología.

La consulta, transferencia e Intercambio de información por este medio tecnológico, se aplicará excepcionalmente, es decir, sólo para atender necesidades debidamente justificadas y motivadas, legal y técnicamente, de las Instituciones Públicas.

Nota: Artículo reformado por Resolución del Registro Civil No. 649, publicada en Registro Oficial 167 de 22 de Enero del 2014 .

### SECCION 4

## DE LAS TARIFAS POR CONSULTA, TRANSFERENCIA E INTERCAMBIO DE INFORMACION

Nota: Denominación de título reformado por Resolución del Registro Civil No. 649, publicada en Registro Oficial 167 de 22 de Enero del 2014 .

**Art. 22.-** Exención de tarifas para la administración pública central, dependiente e institucional.- Salvo disposición en contrario de la autoridad competente, están exentos del cobro de tarifas por el servicio de interoperabilidad, las entidades de la Administración Pública Central, dependiente e institucional.

Entiéndase por entidades dependientes e institucionales de la Administración Pública Central, todas las que forman y llegaren a formar parte de la Función Ejecutiva, de conformidad con el anexo 1.

**Art. 23.-** Tarifas generales.- Los costos por el servicio de La consulta, transferencia e Intercambio de información que se generen en virtud del requerimiento de personas o entidades que no pertenecen a la Administración Pública Central dependiente e institucional, serán regulados por la máxima autoridad competente.



Nota: Artículo reformado por Resolución del Registro Civil No. 649, publicada en Registro Oficial 167 de 22 de Enero del 2014 .

**Art. 24.-** Efectivización de las obligaciones generadas por tarifas.- Todas las obligaciones que se generen en virtud de tarifas por el servicio de Consulta, Transferencia e Intercambio de información, tendrán que ser canceladas mensual o trimestralmente, conforme se lo acuerde con el requirente del servicio, dentro de los primeros diez (10) días luego de recibida la factura.

Para el caso de las entidades o personas que se encuentren exentos del cobro de tarifas por el servicio de Consulta, Transferencia e Intercambio de información, las Direcciones Técnicas de Registro Civil, de Cedulación y de Tecnología, deberán presentar un informe mensual o trimestral, en el que se deje constancia que el servicio ha sido prestado a entera satisfacción del requirente de la información, para lo cual se deberá generar el respectivo documento que justifique tal situación.

Nota: Artículo reformado por Resolución del Registro Civil No. 649, publicada en Registro Oficial 167 de 22 de Enero del 2014 .

## SECCION 5 DE LA FORMALIZACION DEL SERVICIO DE CONSULTA, TRANSFERENCIA E INTERCAMBIO DE INFORMACION

Nota: Denominación de título reformado por Resolución del Registro Civil No. 649, publicada en Registro Oficial 167 de 22 de Enero del 2014 .

**Art. 25.-** Formas de instrumentación del servicio de Consulta, Transferencia e Intercambio de información.- La prestación del servicio de Consulta, Transferencia e Intercambio de información se formalizará de las siguientes formas:

- a) Convenio;
- b) Notas reversales o idénticas; y,
- c) Cualquier otra forma que se creen para dicho efecto.

Nota: Artículo reformado por Resolución del Registro Civil No. 649, publicada en Registro Oficial 167 de 22 de Enero del 2014 .

**Art. 26.-** Del convenio.- El único instrumento que servirá para habilitar la prestación del servicio de Consulta, Transferencia e Intercambio de información a las personas o entidades que no son parte de la Administración Pública Central, dependiente e institucional, será el convenio suscrito tanto por el ente custodio de la información como por el requirente (anexo 2).

Nota: Artículo reformado por Resolución del Registro Civil No. 649, publicada en Registro Oficial 167 de 22 de Enero del 2014 .

**Art. 27.-** De las notas reversales o notas idénticas.- Salvo disposición contraria de la autoridad competente, el instrumento que servirá para habilitar la prestación del servicio de Consulta, Transferencia e Intercambio de información a las entidades que son parte de la Administración Pública Central, dependiente e institucional, serán las notas reversales o notas idénticas (anexo 3).

Nota: Artículo reformado por Resolución del Registro Civil No. 649, publicada en Registro Oficial 167 de 22 de Enero del 2014 .

**Art. 28.-** Solicitud para la prestación del servicio de interoperabilidad.- Previo a la suscripción del convenio o de la emisión de las respectivas notas reversales, los requirentes de la información deberán cumplimentar el formulario elaborado para tal efecto, el mismo que será analizado por las respectivas Direcciones Técnicas de Cedulación, de Registro Civil y de Tecnología, quienes emitirán el correspondiente informe técnico, suscrito conjuntamente, el mismo que servirá de fundamento

para la autorización de la máxima autoridad (anexo 4).

## SECCION 6 DE LA CESACION DEL SERVICIO DE CONSULTA, TRANSFERENCIA E INTERCAMBIO DE INFORMACION Y SANCIONES

Nota: Denominación de título reformado por Resolución del Registro Civil No. 649, publicada en Registro Oficial 167 de 22 de Enero del 2014 .

**Art. 29.-** Formas de cesar el servicio de Consulta, Transferencia e Intercambio de información.- El servicio de Consulta, Transferencia e Intercambio de información puede cesar de manera definitiva o temporal por las siguientes causas:

- a) Por terminación unilateral;
  - b) Por mutuo acuerdo;
  - c) Por cumplimiento del plazo;
  - d) Por caso fortuito o fuerza mayor;
  - e) Por incumplimiento de las obligaciones;
  - f) Por extinción o muerte de la persona jurídica o natural, respectivamente; y,
  - g) Por sentencia o laudo ejecutoriado que ordene la cesación del servicio de Consulta, Transferencia e Intercambio de información.
- h) Por disposición de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

Nota: Artículo reformado por Resolución del Registro Civil No. 649, publicada en Registro Oficial 167 de 22 de Enero del 2014 .

**Art. 30.-** Terminación unilateral.- El ente custodio de la información podrá cesar definitivamente el servicio de consulta, transferencia e intercambio de información, cuando lo estime necesario, con la finalidad de precautelar los intereses institucionales.

Nota: Artículo reformado por Resolución del Registro Civil No. 649, publicada en Registro Oficial 167 de 22 de Enero del 2014 .

**Art. 31.-** Cumplimiento del plazo.- La prestación del servicio de consulta, transferencia e intercambio de información cesa definitivamente cuando se cumple el plazo convenido, el mismo que no podrá ser superior a dos años. Dicho servicio puede ser renovado a solicitud del requirente de la información, quien deberá notificar al ente custodio de la información con treinta (30) días de anticipación al vencimiento del plazo. En caso contrario se procederá con el cese definitivo.

Nota: Artículo reformado por Resolución del Registro Civil No. 649, publicada en Registro Oficial 167 de 22 de Enero del 2014 .

**Art. 32.-** Incumplimiento de las obligaciones.- El ente custodio de la información podrá cesar temporalmente la prestación del servicio de interoperabilidad, por el incumplimiento de una o varias obligaciones convenidas. El cese temporal no podrá exceder el plazo de treinta (30) días, dentro del cual tendrá que subsanar el incumplimiento, caso contrario se procederá con el cese definitivo.

**Art. 33.-** Sanciones por incumplimiento.- El ente custodio de la información podrá imponer las correspondientes multas para sancionar el incumplimiento de las obligaciones, la misma que no podrá exceder de un (1) salario mínimo vital del trabajador en general. En caso de reincidencia o de persistir en el incumplimiento se procederá a la cesación definitiva de la prestación del servicio, más la imposición de una segunda multa.

## CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSULTA, TRANSFERENCIA



## E INTERCAMBIO DE INFORMACION

Nota: Denominación de título reformado por Resolución del Registro Civil No. 649, publicada en Registro Oficial 167 de 22 de Enero del 2014 .

**Art. 34.-** Solicitud de la información.- El requirente de la información deberá obligatoriamente remitir la solicitud en el formulario respectivo, la misma que será dirigida a la máxima autoridad de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, indicando los campos o segmentos de información que requiere, para lo cual tiene que motivar plenamente su necesidad sobre el uso y destino que le dará a la misma.

Adicionalmente, deberá seleccionar los medios tecnológicos para la prestación del servicio de Consulta, Transferencia e Intercambio de información, de conformidad con el artículo 18 del presente Reglamento.

Nota: Inciso segundo reformado por Resolución del Registro Civil No. 649, publicada en Registro Oficial 167 de 22 de Enero del 2014 .

**Art. 35.-** Admisibilidad de la solicitud.- Previo a la autorización de la prestación del servicio de Consulta, Transferencia e Intercambio de información, se deberá contar con el informe técnico favorable suscrito conjuntamente por las Direcciones Técnicas de Cedulación, de Registro Civil y de Tecnología, en el que indicarán de forma unánime la factibilidad de aceptar la solicitud.

De no contar con el informe técnico favorable, se procederá a devolver la solicitud, a fin de que la misma sea reformulada por el requirente de la información, atendiendo las observaciones realizadas en el informe técnico.

Nota: Artículo reformado por Resolución del Registro Civil No. 649, publicada en Registro Oficial 167 de 22 de Enero del 2014 .

**Art. 36.-** Ambiente de prueba.- En el evento de contar con el informe técnico favorable, la máxima autoridad dispondrá que, previo a la suscripción del convenio o de la emisión de las notas reversales, según el caso, se realice el correspondiente ambiente de prueba por un tiempo máximo de quince (15) días laborables, de acuerdo a lo informado por las Direcciones Técnicas de Registro Civil, de Cedulación y de Tecnología.

Nota: Artículo reformado por Resolución del Registro Civil No. 649, publicada en Registro Oficial 167 de 22 de Enero del 2014 .

**Art. 37.-** Culminación del ambiente de prueba.- Una vez culminado el ambiente de prueba, la Dirección de Tecnología o su delegado emitirá un informe indicando la factibilidad de pasar al ambiente de producción, sugiriendo que se formalice el respectivo acuerdo, ya sea mediante convenio o notas reversales, según corresponda.

**Art. 38.-** Suscripción del convenio o emisión de las notas reversales.- Con el informe técnico favorable y el de factibilidad para pasar el ambiente de producción, la máxima autoridad dispondrá a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica la elaboración del respectivo instrumento que formalice el acuerdo.

Elaborado el correspondiente instrumento, se enviará a la máxima autoridad de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para la respectiva suscripción.

### CAPITULO III

### DEL SEGUIMIENTO, ADMINISTRACION Y PROMOCION DEL SERVICIO DE CONSULTA, TRANSFERENCIA E INTERCAMBIO DE INFORMACION

Nota: Denominación de título reformado por Resolución del Registro Civil No. 649, publicada en Registro Oficial 167 de 22 de Enero del 2014 .

**Art. 39.-** Administración y seguimiento del servicio.- Con la finalidad de garantizar la buena ejecución de la prestación del servicio de Consulta, Transferencia e Intercambio de información, las Direcciones Técnicas de Registro Civil, de Cedulación y de Tecnología, se encargarán de velar por el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Para cumplir con dicho fin, la Direcciones antes señaladas, remitirán informes mensuales o trimestrales, según fuere el caso, a la Coordinación Administrativa-Financiera y a la Dirección Financiera para la correspondiente gestión de cobro y asignación presupuestaria de los recursos necesarios para el mantenimiento y desarrollo de los servicios de Consulta, Transferencia e Intercambio de información, en base a los reportes de consumo que proporcionarán dichas Direcciones.

Nota: Artículo reformado por Resolución del Registro Civil No. 649, publicada en Registro Oficial 167 de 22 de Enero del 2014 .

**Art. 40.-** Promoción del servicio de Consulta, Transferencia e Intercambio de información.- Para afianzar la auto-sustentabilidad institucional, conforme lo establece la Constitución, le corresponde al Departamento de Comunicación Social o quien haga sus veces, realizar una efectiva promoción y fomento del servicio de Consulta, Transferencia e Intercambio de información.

Nota: Artículo reformado por Resolución del Registro Civil No. 649, publicada en Registro Oficial 167 de 22 de Enero del 2014 .

#### DISPOSICION GENERAL

**Art. Unico.-** Dejar sin efecto todos los acuerdos celebrados entre el ente custodio de la información y el requirente, sea mediante convenio o notas reversales, o cualquier otra forma de instrumentación, con la finalidad que todos los servicios de Consulta, Transferencia e Intercambio de información se ajusten al presente Reglamento.

Nota: Artículo reformado por Resolución del Registro Civil No. 649, publicada en Registro Oficial 167 de 22 de Enero del 2014 .

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Nota: Denominación de Disposición reformada por Resolución del Registro Civil No. 649, publicada en Registro Oficial 167 de 22 de Enero del 2014 .

Primera.- La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, seguirá prestando el servicio de Consulta, Transferencia e Intercambio de Información de datos de identificación que se encuentren en los registros de datos públicos de esta entidad, hasta que la DINARDAP disponga la migración de los usuarios al Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Nota: Disposición primera agregada por Resolución del Registro Civil No. 649, publicada en Registro Oficial 167 de 22 de Enero del 2014 .

Las solicitudes de requerimiento de información ingresadas antes de la vigencia de este cuerpo normativo, se ajustarán a lo dispuesto en este Reglamento.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de la ejecución del presente Reglamento, a las Direcciones Técnicas de Registro Civil,

de Cedulación y de Tecnología, a la Dirección Financiera y Departamento de Comunicación Social.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a los 03 días del mes de junio de 2013.

f.) Jorge Mario Montano Prado, Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Ilegible.- 12 de junio de 2013.